



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2060/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2220/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR, 2287/2012-CR, 2304/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

TEXTO SUSTITUTORIO

**El Congreso de la República,
Ha dado la Ley siguientes:**

LEY UNIVERSITARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades, promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias, como entes fundamentales del desarrollo nacional de la investigación y de la cultura.

Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad.

(APROBADO SESION EXTRAORDINARIA 04-06-13)

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica, a las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, sobre la base del concepto de educación como servicio público.

(APROBADO SESION EXTRAORDINARIA 04-06-13)

Artículo 3°.- Definición de la Universidad

La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia para brindar una formación humanista, científica y tecnológica a los futuros profesionales, a fin de despertar una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado.

(APROBADO SESION EXTRAORDINARIA 04-06-13)



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

Artículo 4°.- Redes interregionales de universidades

Las Universidades públicas y privadas **podrán** integrarse en redes interregionales, con criterios de calidad, pertinencia y responsabilidad social, a fin de brindar una formación de calidad, centrada en la investigación y la formación de profesionales en el nivel de pregrado y post grado.

(APROBADO SESION EXTRAORDINARIA 04-06-13)

Artículo 5°.- Principios

Las universidades se rigen por los siguientes principios:

- 5.1. Búsqueda y difusión de la verdad.
- 5.2. Calidad académica.
- 5.3. Autonomía.
- 5.4. Libertad de cátedra.
- 5.5. Espíritu crítico y de investigación.
- 5.6. Democracia institucional.
- 5.7. Meritocracia.
- 5.8. Pluralismo, tolerancia, diálogo intercultural e inclusión.
- 5.9. Pertinencia y compromiso con el desarrollo del país.
- 5.10. Afirmación de la vida y dignidad humana.
- 5.11. Mejoramiento continuo de la calidad académica.
- 5.12. Creatividad e innovación.
- 5.13. Internacionalización.
- 5.14. El interés superior del estudiante.
- 5.15. Pertinencia de la enseñanza e investigación con la realidad social.
- 5.16. Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.
- 5.17. Ética pública y profesional.

(APROBADO SESION ORDINARIA 10-06-13)

Artículo 6°.- Fines de la Universidad

La universidad tiene los siguientes fines:

- 6.1. Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente, la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.
- 6.2. Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.
- 6.3. Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.
- 6.4. Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

- 6.5. Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística, la creación intelectual y artística.
- 6.6. Difusión del conocimiento universal en beneficio de la humanidad.
- 6.7. Afirmación y transmisión de las diversas identidades culturales del país.
- 6.8. Desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.
- 6.9. Servicio a la comunidad y promover su desarrollo integral.
- 6.10. Formación de personas libres en una sociedad libre.

(APROBADO SESION ORDINARIA 10-06-13)

Artículo 7°.- Funciones de la Universidad

Son funciones de la universidad:

- 7.1. La formación profesional.
- 7.2. La investigación.
- 7.3. La extensión cultural y la proyección social.
- 7.4. La educación continua.
- 7.5. Contribuir al desarrollo humano
- 7.6. Las demás que le señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas.

(APROBADO SESION ORDINARIA 10-06-13)

Artículo 8°.- Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Participan en ella los representantes de los Promotores, de acuerdo a ley.

Las Universidades Públicas cuentan con un régimen propio que salvaguarda, como mínimo, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- 8.1 Organiza su régimen de gobierno de acuerdo con la presente ley y sus estatutos, con atención a su naturaleza, características y necesidades.
- 8.2 Dispone de los recursos económicos provenientes del Tesoro Público de acuerdo a lo establecido en el presupuesto y los planes de ejecución anual aprobados por sus autoridades.
- 8.3 Dispone de los excedentes de los recursos directamente recaudados que generen, de acuerdo a la presente Ley, con la obligación de informar periódicamente a la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria.
- 8.4 Organiza y administrar el escalafón de su personal docente y administrativo.
- 8.5 Libertad de cátedra y libertad de pensamiento.

(APROBADO SESION ORDINARIA 10-06-13)

Artículo 9°.- Responsabilidad de las autoridades



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

Las autoridades de la institución universitaria pública son administrativamente responsables por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio a las correspondientes responsabilidades civiles o penales.

Cualquier miembro de la comunidad universitaria debe denunciar ante la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria, la comisión de actos que constituyan indicios razonables de la existencia de infracciones a la presente ley.

La Superintendencia Nacional de Educación Universitaria, de oficio o a pedido de parte, emite recomendaciones para el mejor cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y otras normas reglamentarias. Dichas recomendaciones pueden servir de base para la determinación de las responsabilidades pertinentes.

(APROBADO SESION ORDINARIA 10-06-13)

Artículo 10º.- Garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria

El ejercicio de la autonomía en la educación universitaria se rige por las siguientes reglas:

- 10.1. Son nulos y carecen de validez los acuerdos que las autoridades y los órganos de gobierno colegiados adopten sometidos a actos de violencia física o moral.
- 10.2. Los locales universitarios son utilizados exclusivamente, para el cumplimiento de sus fines y dependen de la respectiva autoridad universitaria. Son inviolables. Su vulneración acarrea responsabilidad penal de acuerdo a ley.
- 10.3. La Policía Nacional y el Ministerio Público sólo puede ingresar al campus universitario por mandato judicial o a petición del Rector, salvo cuando se haya declarado el estado de emergencia, se produzca un delito flagrante o haya peligro inminente de su perpetración. En estos casos, el accionar de la fuerza pública no compromete ni recorta la autonomía universitaria.
- 10.4. Cuando las autoridades universitarias tomen conocimiento de la presunta comisión de un delito, dan cuenta al Ministerio Público, para el inicio de las investigaciones a que hubiere lugar.

(APROBADO SESION ORDINARIA 10-06-13)

Artículo 11º.- Transparencia de las universidades

Las universidades públicas y privadas tienen la obligación de colocar en sus portales electrónicos, en forma permanente y actualizada de conformidad con la Ley de Transparencia, la información correspondiente a:

- 11.1. El Estatuto y reglamento de la Universidad.
- 11.2. Las actas aprobadas en las sesiones de Consejo Universitario y de Asamblea Universitaria.
- 11.3. El Presupuesto de la universidad, el presupuesto institucional modificado, la ejecución presupuestal y balances.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

- 11.4. Cantidad de becas y créditos educativos.
- 11.5. Inversiones, reinversiones, donaciones, obras, publicaciones, recursos, entre otros.
- 11.6. Proyectos de investigación y los gastos que genere.
- 11.7. Pagos exigidos a los alumnos, según corresponda.
- 11.8. **Número de alumnos por facultades.**
- 11.9. Conformación del cuerpo docente, indicando clase y categoría.
- 11.10. Remuneraciones que se pagan a las **autoridades y docentes** en cada categoría.
- 11.11. Todo lo que contemple la ley de transparencia.

(APROBADO SESION ORDINARIA 10-06-13)

CAPÍTULO II

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION UNIVERSITARIA

Artículo 12º.- Superintendencia Nacional de Educación Universitaria - SUNEU

La Superintendencia Nacional de Educación Universitaria – SUNEU es el Organismo Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Educación, que goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa; encargado de normar, regular, coordinar la Educación Universitaria.

Supervisa la calidad de la educación y fiscaliza el uso de los recursos de las universidades. Autoriza el funcionamiento de universidades públicas y privadas.

Artículo 13º.- Integrantes de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria - SUNEU

La Superintendencia Nacional de Educación Universitaria está integrada por nueve (9) miembros que conforman el Consejo Directivo:

- 13.1. Un Representante del Ministerio de Educación.
- 13.2. Un Representante del CEPLAN.
- 13.3. Un representante del CONCYTEC.
- 13.4. Dos (2) miembros **designados** por las universidades públicas que tengan el mayor número de carreras acreditadas.
- 13.5. Dos (2) miembros **designados** por universidades privadas que tengan el mayor número de carreras acreditadas.
- 13.6. Un (1) miembro **elegidos** por los Colegios Profesionales, **por votación secreta**
- 13.7. Un representante de los sectores empresariales.

Los miembros de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria – SUNEU, que representan a las universidades deben tener el grado académico de doctor, experiencia universitaria no menor de veinte (20) años de reconocida trayectoria universitaria académica y profesional, con investigaciones y publicaciones acreditadas. En el caso de



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

Ex Rectores deben haber dejado el cargo por lo menos dos años antes de su designación.

Su mandato es de siete (7) años, sin posibilidad de reelección y a dedicación exclusiva.

Artículo 14º.- Atribuciones de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria

Son atribuciones de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria:

- 14.1. Diseñar políticas generales para el desarrollo de las universidades y establecer los mecanismos básicos de regulación, para que la universidad cumpla con sus funciones formativas y sociales.
- 14.2. Garantizar la calidad académica en la formación profesional e investigación, de acuerdo con los niveles de conocimiento y especialización.
- 14.3. Autorizar o denegar el funcionamiento de universidades, facultades, escuelas y programas.
- 14.4. Autorizar o denegar el cambio de denominación de las universidades a solicitud de su máximo órgano de gobierno, cualquiera que haya sido el instrumento legal o la fecha de su creación.
- 14.5. Decidir la cancelación de la autorización de funcionamiento de universidades, facultades, escuelas y programas de acuerdo con los resultados de las evaluaciones de calidad pertinentes, en coordinación con el CONEAU.
- 14.6. Evaluar y supervisar permanentemente la calidad de la educación en las universidades.
- 14.7. Supervisar el cumplimiento de los requisitos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos universitarios, así como la unificación de sus denominaciones, sin perjuicio del derecho de cada universidad a establecer la curricula y requisitos adicionales propios.
- 14.8. Fiscalizar el uso de los recursos económicos financieros de las universidades públicas y la reinversión de excedentes de las universidades privadas.
- 14.9. Tener a su cargo el Registro Nacional de Grados y Títulos.
- 14.10. Garantizar el acceso a la universidad de todas las personas que tengan capacidad para ello, sin discriminación por razón de edad, sexo, raza, religión, condición económica, social o cualquier otro motivo prohibido por la Constitución Política del Perú o los tratados internacionales sobre derechos humanos integrados a nuestro ordenamiento jurídico.
- 14.11. Promover e incentivar la investigación en las universidades, de modo que fomenten el desarrollo económico, social y cultural de las regiones y del país.
- 14.12. Orientar la política de relaciones internacionales de las universidades peruanas con sus pares extranjeras.
- 14.13. Resolver en última instancia los conflictos que se produzcan en las universidades, relativos a sus órganos de gobierno y de las comisiones organizadoras.
- 14.14. Designar a las Universidades que convaliden estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.
- 14.15. Remitir al Ministerio de Economía y Finanzas los proyectos de los presupuestos anuales de las Universidades públicas, con la información correspondiente a cada uno, y formula su propio proyecto de presupuesto;



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

- 14.16. Publicar un informe anual sobre la realidad universitaria del país y sobre criterios generales de política universitaria;
- 14.17. Elegir a los miembros de la Oficina de Asuntos Contenciosos Universitarios.
- 14.18. Supervisar que ninguna universidad tenga en su plana docente o administrativa personas condenadas por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas.
- 14.19. Aprobar su reglamento interno.

Artículo 15º.- Presidente de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria

El Presidente tiene la mayor jerarquía en la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria y es elegido entre sus miembros. Es el representante legal y goza de las atribuciones que le fije el Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional Universitaria.

Artículo 16º.- Organización y funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria.

La Superintendencia Nacional de Educación Universitaria aprueba su Reglamento en el que se precisan sus atribuciones, organización y actividades de sus órganos. La aprobación y modificación de este Reglamento requiere más de la mitad de los votos de los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria. Se expide mediante decreto supremo del Ministerio de Educación.

Artículo 17º.- Oficina de Asuntos Contenciosos Administrativos.

La Oficina de Asuntos Contenciosos Administrativos propone las decisiones de última instancia, en vía administrativa, ante las resoluciones de las universidades en aspectos de carácter institucional.

Artículo 18º.- Competencia de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria en los conflictos suscitados en las universidades.

La Superintendencia Nacional de Educación Universitaria conoce y resuelve de oficio y en última instancia, los conflictos que se produzcan en las Universidades Públicas y Privadas del país relativos a la legitimidad o reconocimiento de sus autoridades de gobierno: Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Rector, Vicerrectores, Comisiones Organizadoras y de Reorganización de las Universidades que afecten el normal funcionamiento institucional de las mismas. Las resoluciones que expida son de observancia obligatoria por todas las Universidades.

El procedimiento se establece en el reglamento de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

(CAPITULO APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA 11-06-13)

CAPITULO III

CREACIÓN Y AUTORIZACION DEL FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES

Artículo 19°. Creación de universidades

Las universidades públicas se crean mediante Ley y las universidades privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores. En ambos casos se requiere opinión previa favorable de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria.

Se debe acreditar la demanda cuantitativa y cualitativa insatisfecha de las carreras propuestas en su ámbito de acción, disponibilidad demostrada de recursos humanos y económicos para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, y que le sean exigibles de acuerdo a su naturaleza

En ambos casos deben contar como mínimo con dos (2) **facultades** para iniciar su funcionamiento.

Artículo 20.- Requisitos para la creación de universidades.

Los requisitos básicos para la creación de una institución universitaria, en cualquiera de los niveles, son los siguientes:

- 20.1. Conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación universitaria.
- 20.2 Proyecto Educativo y Estudio de Factibilidad que demuestre la demanda, cualitativa y cuantitativamente insatisfecha de las carreras propuestas en su ámbito de acción;
- 20.3 Disponibilidad demostrada de recursos humanos y económicos para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, y/o que le sean exigibles de acuerdo a su naturaleza.

Estos requisitos básicos son de aplicación en el caso de la autorización de funcionamiento de las instituciones universitarias privadas, además de los que se desprendan de las normas reglamentarias dictadas por la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria.

Artículo 21°. Autorización de funcionamiento provisional de universidades

La universidad para su funcionamiento provisional debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 21.1. Pertinencia con las políticas de desarrollo regional y nacional, sustentadas en un estudio de las necesidades de las especialidades que se propongan y las proyecciones a los diez años de funcionamiento.
- 21.2. Determinación de objetivos académicos; grados y títulos a otorgar y planes de estudio correspondientes.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

- 21.3. Previsión económica y financiera de la universidad a crearse compatible con los fines propuestos en su Proyecto de Desarrollo Institucional.
- 21.4. Infraestructura adecuada al cumplimiento de sus funciones.
- 21.5. Líneas de investigación pertinentes al desarrollo regional y nacional, proyectados a corto, mediano y largo plazo.
- 21.6. Acreditar la disponibilidad de personal docente calificado con no menos del 30% de docentes a tiempo completo. Dichos docentes no pueden exceder el 40% de su dedicación al dictado de cursos.
- 21.7. Acreditar los servicios académicos imprescindibles (bibliotecas, laboratorios y afines) y los servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico, social, psicopedagógico, deportivo, entre otros).

La autorización provisional de funcionamiento es otorgada por un plazo no mayor de cinco años.

La Superintendencia Nacional de Educación Universitaria determina los plazos para los trámites de autorización de funcionamiento definitivo.

Artículo 22°. Comisión Organizadora

Aprobada la Ley de creación de una universidad pública, la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria, constituye una Comisión Organizadora integrada por tres académicos de reconocido prestigio, **que cumplan los mismos requisitos para ser Rector**, y como mínimo un miembro en la especialidad que ofrece la universidad.

Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en el Proyecto de Desarrollo Institucional, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente ley, le correspondan.

En el caso de las universidades privadas, los miembros de la referida Comisión son elegidos por la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria, dentro de una lista de **siete** nombres propuesta por sus fundadores, con los grados académicos y funciones establecidos en el presente artículo.

El proceso de constitución de una universidad concluye con la elección de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos en la autorización de funcionamiento provisional.

(APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA 14-06-13)

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN, ACREDITACION Y CERTIFICACIÓN

Artículo 23°.- Evaluación de la calidad educativa



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

La evaluación es un instrumento de fomento de la calidad de la educación que tiene por objeto la medición de los resultados y dificultades en el cumplimiento de las metas previstas en términos de aprendizajes, destrezas y competencias comprometidos con los estudiantes, la sociedad y el Estado, a través de programas y acciones para el mejoramiento de la calidad educativa.

Los procesos de evaluación, **acreditación y certificación para el mejoramiento de la calidad educativa son obligatorios** y los establece el SINEACE.

Artículo 24º.- Órgano Especializado Competente

El SINEACE a través de su órgano operador CONEAU, es el ente encargado de acreditar directamente las carreras o instituciones de educación superior universitaria o de validar, en su caso, aquellos procesos de acreditación realizados por entidades autorizadas. El CONEAU se encarga de evaluar el cumplimiento de los estándares de calidad para el buen funcionamiento de las universidades.

Define los estándares a ser utilizados para la evaluación y acreditación de la calidad educativa. Autoriza a que otras instituciones realicen procesos de evaluación previos al otorgamiento del certificado de acreditación, conforme a su normatividad.

Artículo 25º.- Ventajas de la Acreditación.

Las universidades cuyas facultades o carreras cumplan con la acreditación de la calidad en los plazos previstos otorgan títulos a nombre de la Nación, obtienen beneficios tributarios, participan en fondos concursables destinados a la investigación e innovación.

Artículo 26º.- Incumplimiento en la acreditación

Las universidades cuyas facultades o carreras profesionales no logren acreditar su calidad, después de 3 evaluaciones consecutivas conforme al procedimiento que señale el SINEACE- CONEAU, serán clausuradas y disueltas por Superintendencia Nacional de Educación Universitaria.

(APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA 14-06-13)

CAPÍTULO V

ORGANIZACIÓN ACADEMICA

Artículo 27º.- Organización del régimen académico

Las universidades organizan y establecen su régimen académico por Facultades y éstas comprenden a:



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

- 27.1 Los Departamentos Académicos.
- 27.2 Las Escuelas Profesionales.
- 27.3 Los Institutos de Investigación.**
- 27.4 Las Unidades de Posgrado.**

En la Universidad es obligatorio, la existencia de al menos un Instituto de Investigación.

Las universidades que cuenten con recursos humanos y materiales necesarios pueden organizar una escuela de posgrado.

Artículo 28º.- Función de las Facultades

Las Facultades son las unidades de investigación, formación académica, profesional y de gestión. Están integradas por docentes y estudiantes, y constituidas por los Departamentos Académicos, las Escuelas profesionales, Institutos de Investigación y Unidades de Posgrado.

Artículo 29º.- Función y dirección de los Departamentos Académicos

Los Departamentos Académicos son unidades de servicio académico, reúnen a los docentes de disciplinas afines con la finalidad de estudiar, investigar y actualizar contenidos, mejorar estrategias pedagógicas y preparar los sílabos por cursos o materias, a requerimiento de las Escuelas Profesionales. Cada Departamento se integra a una Facultad sin perjuicio de su función de brindar **servicios** a otras facultades. Están dirigidos por un Director, elegido por los docentes **ordinarios** pertenecientes al Departamento de la Facultad correspondiente, entre los docentes Principales. Puede ser reelegido sólo por un período inmediato adicional. Las normas internas de la **universidad** establecen las causales de vacancia del cargo así como el procedimiento a seguir para el correspondiente reemplazo.

Artículo 30º.- Número de Departamentos

El Estatuto de la **universidad** determina, por áreas de estudio diferenciadas, el número de Departamentos Académicos.

Artículo 31º.- Creación de Facultades y Escuelas Profesionales

La creación de **Facultades** y Escuelas Profesionales se realiza de acuerdo a **los estándares internacionales establecidos por el SINEACE – CONEAU.**

Artículo 32º.- Función y dirección de la Escuela Profesional

La Escuela Profesional es la organización encargada del diseño y actualización curricular de una carrera profesional, así como de dirigir la aplicación de este currículo para la formación y capacitación pertinente, hasta la obtención del grado académico y título profesional correspondiente.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

Adicionalmente, la escuela profesional está a cargo de la organización de los estudios conducentes a la obtención de los Diplomas de **Posgrado**.

Las Escuelas Profesionales están dirigidas por un Director de Escuela, designado por el Decano entre los docentes Principales de la Facultad que posean título profesional correspondiente al de la Escuela de la que será Director. En el caso de una Escuela Profesional nueva, el Director podrá ser de una especialidad afin.

El Director de la Escuela constituye una Comisión de Coordinación Académica, al que acude un representante docente de cada área académica comprendida en el diseño curricular de la carrera.

Artículo 33º.- Funciones y dirección del Instituto de Investigación.

El Instituto de Investigación es la unidad académica encargada de integrar las actividades de Investigación de la Facultad.

El Instituto de Investigación está dirigido por un docente designado por el Decano entre los docentes nombrados de la Facultad que posean grado de Doctor o Maestro.

Artículo 34º.- Régimen de Estudios

El régimen de estudios se establece en el Estatuto de cada universidad: preferentemente bajo el sistema semestral, por créditos y con currículo flexible.

El crédito académico es una medida del tiempo formativo exigido a los estudiantes para lograr aprendizajes teóricos y prácticos.

Para estudios presenciales se define un crédito académico como equivalente a un mínimo de 16 (dieciséis) horas lectivas de teoría o el doble de horas de práctica.

Los créditos académicos de otras modalidades de estudio, serán asignados con equivalencia a la carga lectiva definida para estudios presenciales.

Artículo 35º.- Diseño Curricular

Cada universidad determina el diseño curricular de cada especialidad, en los niveles de enseñanza respectivos, de acuerdo a las necesidades nacionales y regionales que contribuyan al desarrollo del país.

Todas las carreras en la etapa de pregrado se diseñan según módulos de competencia profesional, de manera tal que la conclusión de los estudios de dichos módulos permita obtener un certificado para facilitar la incorporación al mercado laboral. Para la obtención de dicho certificado el estudiante deberá elaborar, sustentar un proyecto que demuestre la competencia alcanzada.

Cada universidad determina en la estructura curricular del nivel de estudios de pregrado la pertinencia y duración de las prácticas pre profesionales, de acuerdo a sus especialidades.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

El currículo se debe actualizar cada tres años **o cuando sea conveniente**, según los avances científicos y tecnológicos. Se considera requisito para la acreditación.

Artículo 36°.- Estudios Generales

El nivel de Estudios Generales **es obligatorio**, puede constituirse en una unidad académica específica o puede desarrollarse dentro de las Facultades. Tienen una duración no menor de 35 créditos o 2 semestres académicos. Sirve para la formación integral de los alumnos recién ingresados a la universidad y definir su vocación profesional.

Artículo 37°.- Estudios de Formación Profesional de Pregrado

Los estudios de Formación Profesional de pregrado son los que realizan después de haber concluido los Estudios Generales, proporcionan los conocimientos propios de la especialidad y profesión correspondiente. El periodo de estudios debe tener una duración no menor de 165 créditos u 8 semestres académicos. Las variaciones deben corresponder a la naturaleza de la especialidad y la profesión.

En el caso que los estudios generales sean superiores a los dos semestres académicos, los estudios de pregrado en su totalidad, deberán tener una duración mínima de 10 semestres o 200 créditos.

Artículo 38°.- Estudios de Postgrado

Los Estudios de Posgrado conducen a: Diplomados, **Segunda Especialidad profesional**, Maestría y Doctorados. Estos se diferencian de acuerdo a los parámetros siguientes:

- 38.1. **Diplomados de Posgrado.**- Son estudios cortos de perfeccionamiento profesional, en áreas específicas. Tienen una intensidad no menor a 24 créditos.
- 38.2. **Segunda Especialidad profesional.**- **Son estudios regulares en un área definida. Tiene una intensidad no menor a 40 créditos.**
- 38.3. **Maestrías.**- Son estudios de carácter académico basados en la investigación. Tienen una intensidad no menor a **48** créditos. Dominio de un idioma extranjero o una lengua nativa.
- 38.4. **Doctorados.**- Son estudios de carácter académico basados en la investigación, que tienen por propósito desarrollar el conocimiento al más alto nivel. Tienen una intensidad no menor a **64** créditos. Dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa.

Los estudios de Doctorado dan lugar a la obtención del más alto grado académico por lo que la rigurosidad de su diseño curricular debe diferenciarlo de la exigencia propia del estudio de Maestría.

Cada institución universitaria pública determina los requisitos y exigencias académicas así como las modalidades en las que dichos estudios se cursan, dentro del marco de la presente Ley.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

Artículo 39°.- Títulos y Grados

Las universidades otorgan títulos profesionales y los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor.

Las universidades con carreras profesionales acreditadas otorgan títulos y grados a nombre de la Nación.

Para fines de homologación o revalidación, los títulos o grados académicos otorgados por universidades o escuelas de Educación Superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 40°.- Obtención de títulos y grados

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

- 40.1. **Grado de Bachiller:** requiere haber aprobado los estudios de una duración mínima de diez (10) semestres o su equivalente a no menos de doscientos (200) créditos, así como la aprobación de la correspondiente Tesis para obtener el grado de bachiller.
- 40.2. **Título Profesional:** requiere del grado de bachiller, la aprobación de una tesis o **trabajo de suficiencia profesional** y el conocimiento de un idioma extranjero o lengua nativa. Solo podrá otorgar el Título Profesional aquella Universidad donde el alumno haya cursado todos los cursos de especialidad en sus estudios de pregrado.
- 40.3. **Titulo de Segunda Especialidad Profesional:** **requiere licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres con un contenido mínimo de 40 créditos, así como la aprobación de una tesis. En el caso de residentado medico se rige por sus propias normas.**
- 40.4. **Maestría:** requiere haber obtenido el grado de bachiller, título profesional o la licenciatura, la elaboración de una tesis de carácter original en la especialidad respectiva, haber aprobado los estudios de una duración mínima de cuatro (4) semestres con un contenido mínimo de **48** créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa.
- 40.5. **Grado de Doctor:** requiere el grado de maestría de investigación o académica, la aprobación de los estudios de una duración mínima de seis (6) semestres con un contenido mínimo de **64** créditos, de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original y el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa.

Artículo 41°.- Programas de formación continua

Las universidades deben desarrollar programas académicos de formación continua, que buscan actualizar los conocimientos profesionales en aspectos teóricos o prácticos de una disciplina o desarrollar determinadas habilidades y competencias de los egresados.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

Estos programas pueden organizarse bajo el sistema de créditos o según una determinada duración en semanas. No conducen a la obtención de grados o títulos, pero sí entregará un certificado a quienes lo concluyan con **nota aprobatoria**.

La organización de los programas de formación continua está a cargo de las Facultades o de una unidad centralizada encargada exclusivamente de esta modalidad de estudios.

Artículo 42°.- Educación a distancia

Las universidades pueden desarrollar programas de educación a distancia, basados en entornos virtuales de aprendizaje. Estos programas de educación a distancia deben tener los mismos estándares de calidad que las modalidades presenciales de formación.

La Superintendencia Nacional de Educación Universitaria autoriza la oferta educativa en esta modalidad para cada universidad. El título o grado académico otorgado debe especificar la modalidad.

Para fines de homologación o revalidación **en la modalidad de educación a distancia**, los títulos o grados académicos otorgados por universidades o escuelas de Educación Superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente Ley.

(APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL 18 – 06 – 13)

CAPITULO VI

INVESTIGACIÓN

Artículo 43°.- De la investigación

La investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, que la propicia fomenta y realiza, respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades del hombre y la sociedad, con especial énfasis en la realidad nacional. Los docentes, **estudiantes y graduados** participan en la actividad investigadora en su propia institución o en redes de investigación **nacional o internacional**, creadas por las instituciones universitarias públicas **o privadas**.

Artículo 44°.- Financiamiento de la investigación

Para la organización y financiamiento de la investigación en las universidades se crea el fondo para la investigación universitaria y el sistema nacional de investigadores universitarios.

Las universidades accederán a este fondo de acuerdo con la evaluación de su desempeño y la presentación de proyectos ante la autoridad respectiva. El propósito del sistema nacional de investigadores será financiar la carrera de los investigadores peruanos, mediante el otorgamiento por concurso de una bonificación por periodos renovables a los investigadores de las universidades públicas.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

La evaluación, administración y el otorgamiento de los fondos y bonificaciones, tanto del fondo para la investigación universitaria como el sistema nacional de investigadores, lo hará la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, usando el método de evaluación por pares.

El fondo para la investigación universitaria y el sistema nacional de investigadores, se constituye con el diez por ciento (10%) del monto recaudado por concepto de impuesto a los juegos de casino y tragamonedas, así como por las donaciones hechas en su favor por personas naturales y jurídicas. Asimismo del porcentaje de canon minero asignado a las universidades, el uno por ciento (1%) se destina al fondo de desarrollo para la investigación universitaria.

La Superintendencia Nacional de Educación Universitaria formula el proyecto de reglamento del fondo en mención.

Las universidades serán meritadas en las evaluaciones de acreditación en función a los porcentajes de su presupuesto destinados en investigación.

El estado dará las garantías que requieran las universidades cuando se trate de programas de investigación de organismos multilaterales extranjeros.

Artículo 45°.- Órgano Rector de Investigación

El Vicerrectorado de Investigación es el organismo de más alto nivel en la Universidad en tareas de investigación. Está encargado de orientar, coordinar y organizar las mismas, que se desarrollan a través de las diversas unidades académicas. Organiza la difusión del conocimiento y **promueve la aplicación de** los resultados de las investigaciones, así como la transferencia tecnológica y el uso de las fuentes de investigación, **integrando fundamentalmente a la universidad, la empresa y las entidades del estado.**

Artículo 46°.- Coordinación con las entidades públicas y privadas

Las universidades coordinan permanentemente con los sectores público y privado para la atención de la investigación que contribuya a resolver los problemas del país.

Las universidades establecen alianzas estratégicas para una mejor investigación básica y aplicada. Los proyectos de investigación y desarrollo **financiados por las universidades**, son evaluados y seleccionados **por las mismas.**

Las universidades deben participar en la elaboración y **formulación** del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 47°.- Incubadora de Empresas



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

La universidad, como parte de su actividad formativa, promueve la iniciativa de los estudiantes para la creación de pequeñas y micro empresas de propiedad de los estudiantes, brindando asesoría o facilidades en el uso de los equipos e instalaciones de la institución, para el desarrollo de las respectivas actividades. Los órganos directivos de la empresa, en un contexto, formativo, deben estar integrados por estudiantes.

Estas empresas pueden recibir asesoría técnica o empresarial de parte de los profesores de la universidad y facilidades en el uso de los equipos en instalaciones de la universidad solo mientras todos sus socios mantengan la condición de estudiantes. Cada universidad establece la reglamentación correspondiente.

Los miembros de los órganos directivos y ejecutivos pueden recibir dietas por el desempeño de sus cargos, según lo establezca su Estatuto.

Artículo 48°.- Derechos de autor y las patentes

Las publicaciones que hayan sido producto de investigaciones financiadas por la universidad reconocen la autoría de las mismas a sus realizadores. En cuanto al contenido patrimonial, la universidad suscribe un convenio con el autor para el reparto de las utilidades en función de los aportes entregados. La primera edición es publicada por la universidad. En los demás aspectos vinculados a esta materia, se aplica la legislación vigente sobre Derechos de Autor.

INDECOPI patenta las invenciones presentadas por las universidades con el señalamiento de los autores, en concordancia con las normas que rigen la Propiedad Industrial.

Las regalías que generan las invenciones registradas por la universidad se establecen en convenios suscritos con los autores de las mismas, tomando en consideración los aportes de cada una de las partes, otorgando a la universidad un mínimo de 20% de participación en su calidad de incubadora del proyecto. La universidad establece en su estatuto los procedimientos para aquellas invenciones en las que haya participado un tercero, tomando en consideración a los investigadores participantes.

Artículo 49°.- Centros de producción de bienes y servicios

Las universidades pueden constituir centros de producción de bienes y servicios que están relacionados con sus especialidades, áreas académicas o trabajos de investigación. La utilidad resultante de dichas actividades constituye recursos de la universidad y se destinan **prioritariamente a la investigación** para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 50°.- Desarrollo de la Investigación y Acreditación en las Universidades y demás instituciones de Educación Superior.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

Los gobiernos regionales destinan el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas de su circunscripción, para la inversión en investigación científica y tecnológica que potencie el desarrollo regional, para el financiamiento y cofinanciamiento de actividades relacionadas con el proceso de acreditación, financiamiento de estudios de preinversión y de proyectos de inversión pública vinculados directamente con los fines de las universidades públicas y para el desarrollo de su infraestructura y equipamiento, y que no contemplen intervenciones con fines empresariales. **En el marco del proyecto de investigación**, estos recursos pueden utilizarse para el pago de remuneraciones o retribuciones de cualquier índole.

(APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL 24 – 06 – 13)

CAPÍTULO VII

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 51°.- Gobierno de la Universidad

El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias:

- 51.1. La Asamblea Universitaria.
- 51.2. El Consejo Universitario
- 51.3. El Rector
- 51.4. Los Consejos de Facultad
- 51.5. Los Decanos

El gobierno de las universidades privadas **societarias**, se rige por sus Estatutos con intervención de sus promotores.

Artículo 52°.- Asamblea Universitaria

La Asamblea Universitaria es un órgano colegiado que representa a la comunidad universitaria, se encarga de dictar las políticas generales de la universidad y está constituida por:

- a) El Rector, quien la preside.
- b) Los Vicerrectores.
- c) Los decanos de las facultades y en su caso el director de la escuela de posgrado.
- d) Los representantes de los docentes de las diversas Facultades, en número igual al doble de la suma de las autoridades universitarias a que se refieren los incisos anteriores. Están representados de la siguiente manera: 50% de Profesores Principales, 30% de Profesores Asociados y 20% de Profesores Auxiliares.
- e) Los representantes de los estudiantes de pregrado y postgrado, que constituyen el tercio del número total de los miembros de la Asamblea. Cada universidad establece formas de elección de sus representantes estudiantiles. Los representantes estudiantiles **de pregrado** deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo cinco (5) semestres académicos.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

La inasistencia de los estudiantes no invalida la instalación ni el funcionamiento de dichos órganos.

- f) El **representante** de la Asociación de Graduados, en calidad de supernumerario, con voz y voto.
- g) **Un representante de los trabajadores administrativos, con voz y sin voto.**

La Asamblea Universitaria se reúne en sesión ordinaria una vez al semestre, y en forma extraordinaria por iniciativa del Rector, o de quien haga sus veces, o de más de la mitad de los miembros del Consejo Universitario, o de más de la mitad de los miembros de la Asamblea Universitaria.

Para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y el Consejo de Facultad, el quórum es la mitad más uno de sus miembros hábiles. En ninguna circunstancia, la proporción de los estudiantes **debe** sobrepasar a la tercera parte de los miembros **de la correspondiente Asamblea.**

Artículo 53°.- Atribuciones de la Asamblea Universitaria

La Asamblea Universitaria tiene las siguientes atribuciones:

- 53.1 Aprobar las políticas de desarrollo universitario.
- 53.2 Reformar los estatutos de la universidad con la aprobación de por lo menos dos tercios del número estatuido de miembros, y remitir a la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria.
- 53.3 Ratificar y velar por el cumplimiento del Plan de Desarrollo de la Universidad y su Plan Anual de Funcionamiento, aprobado por el Consejo Universitario.
- 53.4 Evaluar y ratificar el presupuesto general de la universidad, **así como la fiscalización de su ejecución.**
- 53.5 Declarar la **revocatoria y vacancia** del Rector y los Vicerrectores, de acuerdo a las causales expresamente señaladas en la presente Ley; y a una votación calificada de dos tercios del número estatuido de miembros.
- 53.6 Elegir a los integrantes del Comité Electoral Universitario y del Tribunal de Honor Universitario.
- 53.7** Designar anualmente entre sus miembros a los integrantes de la Comisión Permanente encargada de fiscalizar la gestión de la Universidad. **Los resultados de dicha fiscalización se informan a la Contraloría General de la República y Superintendencia Nacional de Educación Universitaria, en el caso de las universidades públicas y universidades privadas que reciben beneficios tributarios del Estado.**
- 53.8 Evaluar y aprobar la memoria anual, el informe semestral de gestión del Rector y el informe de rendición de cuentas del presupuesto anual ejecutado.
- 53.9 Acordar la constitución, fusión, reorganización, separación y supresión de Facultades, Escuelas y Unidades de Postgrado, Escuelas Profesionales, Departamentos Académicos, Centros e Institutos; de acuerdo con los criterios previamente determinados por la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

53.10 Fijar las remuneraciones y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes y trabajadores de acuerdo a Ley.

53.11 Declarar en receso temporal a la Universidad o a cualquiera de sus unidades académicas, cuando las circunstancias lo requieran, con cargo a informar a la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria.

53.12 Las demás atribuciones que le otorgan la ley y el Estatuto de la Universidad.

Artículo 54°.- Consejo Universitario

El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad. Está integrada por:

54.1 El Rector, quien lo preside.

54.2 Los Vicerrectores.

54.3 Un cuarto del número total de Decanos, elegidos por y entre ellos. A estos representantes se suma, como miembro nato, el jefe de la Escuela o Unidad de Posgrado.

54.4 Los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen el tercio del número total de los miembros del Consejo. Deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo cinco (5) semestres académicos.

54.5 Un representante de la Asociación de Graduados, con voz y voto.

El Secretario General de la Universidad y el Director General de Administración asisten a las sesiones con derecho a voz, sin voto.

El Consejo Universitario se reúne una vez al mes, y extraordinariamente es convocado por el Rector o quien haga sus veces, o por la mitad de sus miembros.

El Consejo Universitario **constituye** comisiones permanentes o especiales, las que rinden cuentas al plenario del cumplimiento de sus tareas. Estas comisiones son obligatorias si el Consejo Universitario tiene veinte (20) miembros o más.

Artículo 55°.- Atribuciones del Consejo Universitario

El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

55.1 Aprobar a propuesta del Rector, el Plan de Desarrollo de la Universidad y el Plan Anual de Funcionamiento, y someterlos a ratificación de la Asamblea Universitaria.

55.2 Dictar el reglamento general de la Universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento.

55.3 Aprobar el presupuesto general de la Universidad, **el plan anual de adquisiciones de bienes y servicios**, autorizar los actos y contratos que atañen a la Universidad y resolver todo lo pertinente a su economía.

55.4 Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, fusión, supresión o reorganización de unidades académicas.

55.5 Concordar y ratificar los planes de estudios y de trabajo propuestos por las unidades académicas.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

- 55.6 Nombrar al Director General de Administración y al Secretario General, a propuesta del Rector.
- 55.7 Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta, en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas.
- 55.8 Nombrar, contratar, promover y remover al personal administrativo, a propuesta de la respectiva unidad.
- 55.9 Conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las Facultades y Escuela de Postgrado, así como otorgar distinciones honoríficas y reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras, cuando la Universidad está autorizada por la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria.
- 55.10 Aprobar las modalidades de ingreso e incorporación a la Universidad. Asimismo, señalar anualmente el número de vacantes para el proceso ordinario de admisión, previa propuesta de las facultades, en concordancia con el presupuesto y el plan de desarrollo de la Universidad.
- 55.11 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.
- 55.12 Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias.
- 55.13 Celebrar convenios con universidades extranjeras, organismos gubernamentales, internacionales u otros sobre investigación científica y tecnológica, así como otros asuntos relacionados con las actividades de la universidad.**
- 55.14 Otras que señale el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad.**

Artículo 56°.- Rector

El Rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo **y a dedicación exclusiva**, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, **dentro de los límites del Estatuto y de la presente Ley.**

Artículo 57°.- Requisitos para ser elegido Rector:

Para ser elegido Rector se requiere:

- 57.1 Ser ciudadano en ejercicio.
- 57.2 Ser docente ordinario en la categoría de principal **a dedicación exclusiva**, con no menos de quince años en la docencia universitaria y cinco años en la categoría.
- 57.3 Tener grado Académico de Doctor.
- 57.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.
- 57.5 No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.
- 57.6 No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Artículo 58°.- Atribuciones del Rector



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

Sus atribuciones y ámbito funcional es el siguiente:

- 58.1 Presidir el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, así como hacer cumplir sus acuerdos.
- 58.2 Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.
- 58.3 Presentar al Consejo Universitario, para su aprobación, el Plan Anual de Funcionamiento y Desarrollo de la Universidad.
- 58.4 Refrendar los diplomas de grados académicos y títulos profesionales, así como las distinciones universitarias conferidos por el Consejo Universitario.
- 58.5 Expedir las resoluciones de carácter previsional del personal docente y administrativo de la Universidad.
- 58.6 Presentar a la Asamblea Universitaria la memoria anual, el informe semestral de gestión del Rector y el informe de rendición de cuentas del presupuesto anual ejecutado.
- 58.7 Transparentar la información económica y financiera de la Universidad.**
- 58.8 Las demás que le otorguen la Ley y el Estatuto de la universidad.

Artículo 59°.- Vicerrectores

Todas las universidades cuentan con Vicerrectores, obligatoriamente tienen un Vicerrector Académico y otro de Investigación. Sus atribuciones y funciones se establecen en el Estatuto de la Universidad.

Los Vicerrectores apoyan al Rector en la gestión de las áreas de su competencia.

Artículo 60°.- Requisitos para ser Vicerrector.

Para ser Vicerrector se requiere cumplir con los mismos requisitos establecidos para el cargo de Rector.

Artículo 61°.- Atribuciones del Vicerrector.

Las atribuciones de los Vicerrectores se determinan en función de sus áreas de competencia y, en concordancia con las directivas impartidas por el Rector. Deben tener como mínimo las siguientes:

61.1 El Vicerrector de Investigación:

- 61.1.1 Proponer a la Asamblea Universitaria y al Consejo Universitario la política de la universidad en materia de investigación, innovación y transferencia de ciencia y tecnología, para su aprobación.**
- 61.1.2 Promover la generación de recursos para la universidad a través de la producción de bienes y prestación de servicios derivados de las actividades de investigación y desarrollo, así como mediante la obtención de regalías por patentes u otros derechos de propiedad intelectual.**



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

61.1.3 Ejecutar la política de Investigación en el marco del plan de desarrollo de la Universidad Pública y en función de las necesidades y objetivos de desarrollo, nacionales y regionales.

61.1.4 Orientar, coordinar, organizar y supervisar las tareas de investigación.

61.1.5 Organizar la difusión del conocimiento y los resultados de las investigaciones.

61.1.6 Gestionar el financiamiento de la investigación ante las entidades y organismos públicos o privados.

61.1.7 Las demás atribuciones que el Estatuto o la Ley le asignen.

61.2 El Vicerrector Académico:

61.2.1 Dirigir y ejecutar la política general de enseñanza **de la universidad**.

61.2.2 Supervisar las actividades académicas con la finalidad de garantizar la calidad de las mismas y su concordancia con la misión y metas establecidas por el estatuto de la universidad.

61.2.3 Atender las necesidades de capacitación permanente del personal docente.

61.2.4 Las demás atribuciones que el Estatuto o la Ley le asignen.

Artículo 62º.- Elección del Rector y Vicerrectores de universidades públicas y privadas asociativas.

El Rector y los Vicerrectores, son elegidos por lista única para un periodo de cinco años, por votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta y **ponderada** por todos los docentes ordinarios, estudiantes matriculados y graduados, mediante la siguiente distribución:

62.1. A los docentes ordinarios: les corresponde dos tercios (2/3) de la votación.

62.2. A los estudiantes matriculados y graduados: les corresponde un tercio (1/3) de la votación.

La elección es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y mas del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados. Se declara ganador a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos.

Si ninguna de las candidaturas alcanzara el mínimo previsto en el párrafo precedente, se convoca a una segunda vuelta electoral entre las dos listas, que hayan alcanzado mayor votación, en un plazo no mayor de 60 días. En la segunda vuelta, se declara ganador al que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos.

El Rector y los Vicerrectores, no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente, ni participar en lista alguna.

Los cargos de Rector y Vicerrectores se ejercen a dedicación exclusiva y son incompatibles con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada.

Artículo 63º.- El Consejo de la Facultad



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

El Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley.

63.1 El Consejo de Facultad está integrado por:

63.1.1 El Decano, quien lo preside.

63.1.2 Los representantes de los docentes titulares: el cincuenta por ciento (50%) son principales, el treinta por ciento (30%) son asociados y el veinte por ciento (20%) son auxiliares.

63.1.3 Los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del Consejo, según corresponda. Estos representantes deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo cinco (5) semestres académicos.

63.2 Las atribuciones del Consejo de Facultad son:

63.2.1 Proponer al Consejo Universitario la contratación, nombramiento, ratificación y remoción de los docentes de sus respectivas áreas.

63.2.2 Ratificar los currículos y planes de estudio, elaborados por las Escuelas Profesionales que integren la Facultad.

63.2.3 Dictar el Reglamento académico de la Facultad que comprende las responsabilidades de docentes y estudiantes así como los regímenes de estudio, evaluación, promoción y sanciones, dentro de las normas establecidas por el Estatuto de la Universidad.

63.2.4 Conocer y resolver todos los demás asuntos que se presenten dentro del área de su competencia.

Artículo 64°.- El Decano

El Decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad, representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria conforme lo dispone la presente Ley. Es elegido por un periodo de cuatro años y no hay reelección inmediata.

Artículo 65°.- Requisitos para ser Decano

Son requisitos para ser Decano:

65.1. Ser ciudadano en ejercicio

65.2. Ser docente en la categoría de Principal de la Facultad, con no menos de quince (15) años en la docencia universitaria y tres años en la categoría.

65.3. Tener grado de Doctor en cualquiera de las especialidades brindadas por la Facultad.

65.4. No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.

65.5. No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

65.6. No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Artículo 66º.-Atribuciones del Decano

El Decano tiene las siguientes atribuciones:

66.1. Presidir el Consejo de Facultad.

66.2. Dirigir administrativamente la Facultad.

66.3. Dirigir académicamente a la Facultad, a través de los Directores de los Departamentos Académicos, de las Escuelas Profesionales, **Institutos de Investigación y Unidades de Posgrado.**

66.4. Representar a la Facultad ante la Asamblea Universitaria y ante el Consejo Universitario, en los términos que establece la presente Ley.

66.5. Designar a los Directores de las Escuelas Profesionales, departamentos académicos, Instituto de Investigación y **la Unidad de Posgrado.**

66.6. Proponer **al Consejo de Facultad**, sanciones a los docentes y estudiantes que incurran en faltas conforme lo señala la presente Ley.

66.7. Presentar al Consejo de Facultad, para su aprobación el plan anual de funcionamiento y desarrollo de la Facultad y su Informe de Gestión.

66.8. Las demás atribuciones que el Estatuto le asigne.

Artículo 67º.- Elección del Decano

Es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios, estudiantes matriculados y graduados de la facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores establecido en la presente Ley.

Artículo 68º.- El Comité Electoral Universitario

Cada Universidad tiene un comité electoral universitario elegido anualmente por la Asamblea Universitaria y constituido por tres profesores principales, dos asociados y un auxiliar, y por tres estudiantes. El Comité Electoral Universitario es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables.

El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

El Estatuto de cada universidad norma el sistema de elección o designación de Rector, Vicerrector y Decanos, así como funcionamiento del Comité Electoral Universitario, **de acuerdo a la presente Ley.**

La Oficina de Procesos Electorales - ONPE brinda asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades.

Artículo 69º.-Secretaría General



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

La Universidad tiene un Secretario General, es fedatario y con su firma certifica los documentos oficiales de la Universidad. Es designado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector.

Artículo 70°.- Director General de Administración

La Universidad cuenta con un Director General de Administración, designado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector.

El Director General de Administración es un profesional en gestión administrativa responsable de conducir los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen servicios de calidad, equidad y pertinencia; cuyas atribuciones y funciones se establecen en el Estatuto de la Universidad.

Artículo 71°.- Tribunal de Honor Universitario

El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

Está conformado por tres docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

Artículo 72°.- Vacancia de las autoridades de la Universidad.

Son causales de vacancia de las autoridades de la universidad, las siguientes:

- 72.1. Fallecimiento.
- 72.2. Enfermedad o impedimento físico permanente.
- 72.3. Renuncia expresa y motivada.
- 72.4. Sentencia judicial emitida en última instancia, por delito doloso.
- 72.5. Malversación de fondos.
- 72.6. Uso indebido del cargo.
- 72.7. **Asignaciones indebidas.**
- 72.8. **Incumplimiento del Estatuto y de la presente Ley.**
- 72.9. Actos de inmoralidad comprobados.
- 72.10. Nepotismo **conforme a la Ley de la materia.**
- 72.11. **Incompatibilidad sobrevenida después de la elección.**
- 72.12. **No convocar a las sesiones de los órganos de gobierno de la universidad en los casos contemplados por el estatuto y la presente Ley.**

El Estatuto de cada universidad establece las causales adicionales y procedimientos para la declaración de la vacancia y revocabilidad de los mandatos de las diferentes autoridades universitarias.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

Artículo 73°.- Comisión Permanente de Fiscalización

La Comisión Permanente de Fiscalización es el órgano creado por la Asamblea Universitaria encargada de vigilar la gestión académica, administrativa y económica de la Universidad Pública. Está integrada por dos docentes, un estudiante de pregrado y un estudiante de posgrado, miembros de la Asamblea Universitaria; cuenta con amplias facultades para solicitar información a toda instancia interna de la Universidad. Está obligada a guardar la debida confidencialidad de la información proporcionada, bajo responsabilidad.

Artículo 74°.- Remuneraciones y dietas

Los miembros de los órganos de gobierno de la Universidad no reciben dietas, ni pago alguno por las sesiones en las que participen. Toda disposición en contrario es nula.

(APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL 01 – 07 – 13)

CAPÍTULO VIII

DOCENTES

Artículo 75°.- De las funciones

Los docentes **universitarios** tienen como funciones la investigación, **el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza**, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde.

Artículo 76°.- De los docentes

Los docentes son:

- 76.1. Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.
- 76.2. Extraordinarios: eméritos, honorarios, visitantes y similares dignidades que señale cada Universidad.
- 76.3. Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

Artículo 77°.- Apoyo a docentes.

Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia; para ejercer la función de jefe de práctica debe contar con el grado de bachiller y los demás requisitos que establezcan las normas



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

internas de la Institución Universitaria. En el caso de ayudante debe estar cursando los dos últimos años de la carrera y pertenecer al tercio superior.

Artículo 78º.- De los requisitos para el ejercicio de la docencia.

Para el ejercicio de la docencia universitaria es obligatorio poseer:

- 78.1. El grado **de maestro** para la formación en el nivel de pregrado.
- 78.2. El grado de maestro o doctor **para maestrías y programas** de especialización.
- 78.3. El grado de doctor para la formación a nivel de doctorado.

Los docentes extraordinarios, pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria.

Artículo 79º.- Admisión y promoción en la carrera docente.

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de meritos, prueba de capacidad docente o por oposición, tienen como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante **conforme a** lo establecido en el Estatuto de cada Universidad.

La promoción de la carrera docente es la siguiente:

- 79.1. Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de doctor, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.
- 79.2. Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.
- 79.3. Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional o grado de maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.

En toda institución universitaria, sin importar su nivel de competencia ni su condición de privada o pública, por lo menos el 30% de sus docentes debe tener el grado de Maestro o Doctor.

Artículo 80º.- Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios

El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho período, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación permanente en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes **facultades**.

Las decisiones de nombramiento, ratificación, promoción y separación en el caso de las universidades públicas **son informadas** a la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria para su ratificación final.

Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.

Los docentes ordinarios y eméritos, no cesan por límite de edad en la función docente, excepto por incapacidad física o mental probada; el docente cesa automáticamente.

La universidad está facultada a contratar docentes. El docente que fue contratado puede concursar a cualquiera de las categorías docentes, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 81°.- Régimen de dedicación de los Docentes.

Por el régimen de dedicación a la universidad, los profesores ordinarios pueden ser:

- 81.1.** A dedicación exclusiva, **el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad.**
- 81.2. A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad.
- 81.3. A tiempo parcial, cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales.

Cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente ley **y su Estatuto**.

Artículo 82°.- Docente investigador

El docente investigador es aquél que se dedica a la generación de conocimiento e innovación, a través de la investigación. Es designado en razón de su excelencia académica. Su carga lectiva será de un (1) curso por año. Tiene una bonificación especial del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes totales. Está sujeto al régimen especial que la universidad determine en cada caso.

Cada dos o tres años, el Consejo Universitario evalúa la producción de los docentes, para su permanencia como investigador.

Artículo 83°.- Deberes del docente



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

Los docentes deben cumplir con lo siguiente:

- 83.1. Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho.
- 83.2. Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica.
- 83.3. Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de los docentes orientados a la investigación.
- 83.4. Perfeccionar permanentemente su conocimiento y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa.
- 83.5. Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico.
- 83.6. Participar de la mejora de los programas educativos en los que se desempeña.
- 83.7. Presentar informes sobre sus actividades en los plazos que fije el estatuto y cuando le sean requeridos.
- 83.8. Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad.
- 83.9. Observar conducta digna.
- 83.10. Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes.

Artículo 84°.- De los derechos del docente

Los docentes gozan de los siguientes derechos:

- 84.1. Ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la presente Ley.
- 84.2. Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.
- 84.3. La promoción en la carrera docente.
- 84.4. Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias Públicas según sus competencias.
- 84.5. Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Institución Universitaria Pública.
- 84.6. Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados.
- 84.7. Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario.
- 84.8. Tener licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado ministro o viceministro de Estado, presidente de región, conservando la categoría y clase docente.
- 84.9. Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios.
- 84.10. Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.
- 84.11. Gozar de incentivos a la excelencia académica, los que se determinan en el estatuto.
- 84.12. Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley.
- 84.13. Los otros que dispongan los órganos competentes.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

Artículo 85º.- Sanciones

Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

85.1. Amonestación escrita.

85.2. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

85.3. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde 31 días hasta doce (12) meses.

85.4. Destitución del servicio.

Las sanciones indicadas en los literales 85.3 y 85.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

Artículo 86º.- Medidas preventivas

Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por los delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos. El docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.

Artículo 87º.- Calificación y gravedad de la falta

Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

Artículo 88º.- Amonestación escrita

El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de amonestación escrita.

La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda.

Artículo 89º.- Suspensión



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

Asimismo, el docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (02) ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión. La sanción es impuesta por el Consejo Universitario.

Es susceptible de suspensión el docente que incurre en plagio.

Artículo 90º.- Cese temporal

Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente:

- 90.1. Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.
- 90.2. Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
- 90.3. Abandonar el cargo injustificadamente.
- 90.4. Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
- 90.5. Asimismo, el docente que incurra en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (02) ocasiones con suspensión, es pasible de cese temporal.
- 90.6. El cese temporal es impuesto por el órgano de gobierno correspondiente.
- 90.7. Otras que se establecen en el Estatuto.

Artículo 91º.- Destitución

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave, las siguientes:

- 91.1. No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.
- 91.2. **Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.**
- 91.3. **Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.**
- 91.4. Haber sido condenado por delito doloso.
- 91.5. **Estar con proceso judicial por los delitos contra la libertad sexual, apología al terrorismo y sus formas agravadas, delitos contra la fe pública, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos por tráfico ilícito de drogas o haber sido condenado por los mismos delitos.**
- 91.6. Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

- 91.7. Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
- 91.8. Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- 91.9. Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- 91.10. Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (03) clases consecutivas o cinco (05) discontinuas.
- 91.11. Otras que establezca el Estatuto.

En el caso de los docentes que prestan servicios en las universidades, que incurran en las faltas señaladas en los literales **91.5**, **91.6**, **91.7**, **91.8** y **91.9**, iniciado el proceso investigador previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el docente es retirado de la universidad por el órgano de gobierno correspondiente. La destitución es impuesta por el órgano de gobierno correspondiente.

Artículo 92°.- Remuneraciones

Las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por Categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del Tesoro Público.

La Institución Universitaria Pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas.

Las remuneraciones de los docentes de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales.

Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del docente regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia.

Los docentes de las universidades privadas se rigen por las normas del régimen laboral privado, por lo establecido en la presente ley y en el estatuto de la universidad.

(APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL 03 – 07 – 13)

CAPÍTULO IX

ESTUDIANTES

Artículo 93° - Estudiantes:

Son estudiantes universitarios de pregrado quienes habiendo terminado la educación básica, han aprobado el proceso de admisión a la universidad, han alcanzado vacante y se encuentran matriculados en ella. Los estudiantes de los programas de maestría y doctorado, así como de los programas de educación continua y de los diplomados, se sujetan a lo dispuesto en los Estatutos cada universidad.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

Artículo 94°.- Proceso ordinario de admisión:

El Estatuto de cada Universidad establece las modalidades y reglas que rigen el proceso ordinario de admisión y el régimen de matrícula al que pueden acogerse los estudiantes. Ingresarán a la universidad sólo los alumnos que obtengan nota aprobatoria en el proceso de admisión y por estricto orden de mérito.

El ingreso a la universidad es por concurso público, único a nivel nacional. Es planificada y organizada por la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria y ejecutada por cada universidad de conformidad con sus estatutos. Las universidades determinan el número de vacantes, con las siguientes excepciones:

- 94.1. Los titulados o graduados.
- 94.2. Quienes hayan aprobado por lo menos dos períodos lectivos semestrales o uno anual o 36 (treinta y seis) créditos.
- 94.3. Los dos (2) primeros puestos del orden de méritos de las instituciones educativas de nivel secundario en todo el país, para su respectiva región.
- 94.4. Los deportistas destacados, acreditados como tales por el Instituto Peruano del Deporte (IPD).
- 94.5. Las personas con discapacidad tienen derecho a una reserva del 5 % de las vacantes ofrecidas en sus procedimientos de admisión.

En los casos 94.1 y 94.2 los postulantes se sujetan a una evaluación individual, a la convalidación de los estudios realizados en atención a la correspondencia de los syllabus, a la existencia de vacantes y a los demás requisitos que establece cada Universidad.

Las Universidades procurarán celebrar acuerdos con centros educativos del nivel superior para la determinación de la correspondencia de los syllabus.

Las personas con discapacidad tienen derecho a ajustes razonables, incluida la adecuación de sus procedimientos de admisión para garantizar su acceso y permanencia sin discriminación en la universidad.

Las personas que hayan sido condenadas por el delito de terrorismo o apología al terrorismo en cualquiera de sus modalidades están impedidas de postular en el proceso de admisión a las universidades públicas.

Artículo 95°.- Deberes de los estudiantes:

Son deberes de los estudiantes:

- 95.1. Aprobar las materias correspondientes al periodo lectivo que cursan. En el caso de las universidades públicas, la no aprobación de un curso significará la pérdida del derecho a la gratuidad de la enseñanza en el curso que ha desaprobado.
- 95.2. Cumplir con esta ley y con las normas internas de la universidad.
- 95.3. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

- 95.4. Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias.
- 95.5. Usar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios.
- 95.6. Respetar la democracia, practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia. Quienes cometan actos de violencia, ocasionen daños personales y/o materiales que alteren el normal desarrollo de las actividades académicas, estudiantiles y administrativas serán separados de la universidad.
- 95.7. Mantener un número mínimo de 16 créditos por semestre para mantener su condición de estudiante regular. Si no aprueba los cursos en esta proporción durante tres ciclos consecutivos, será separado de la universidad.
- 95.8. Los demás que dispongan los órganos competentes de cada universidad.

Artículo 96°.- Derechos de los estudiantes:

Son derechos de los estudiantes:

- 96.1. Recibir una formación académica de calidad, que les otorgue conocimientos generales, para el desempeño profesional y herramientas de investigación.
- 96.2. Contar con la gratuidad de la enseñanza en la universidad pública en los términos señalados por el artículo 17° de la Constitución Política.
- 96.3. Participar dentro del proceso institucional de evaluación de los docentes.
- 96.4. Tener la posibilidad de expresar libremente sus ideas, sin que pueda ser sancionado por causa de las mismas.
- 96.5. Participar en el gobierno y fiscalización de la actividad universitaria, a través de los procesos electorales internos, de acuerdo con esta Ley y la regulación que establezca cada universidad.
- 96.6. Ejercer el derecho de asociación, de acuerdo con la Constitución y el ordenamiento jurídico, para fines vinculados con los de la universidad.
- 96.7. Tener, en las universidades privadas, la posibilidad de acceder a escalas de pago diferenciadas, previo estudio de la situación económica y del rendimiento académico del alumno.
- 96.8. Contar con ambientes, instalaciones, mobiliario y equipos que sean accesibles para las personas con discapacidad.
- 96.9. Evaluar a los docentes de los cursos del ciclo inmediato anterior en los que haya recibido calificación final;
- 96.10. Ingresar libremente a las instalaciones universitarias y a las actividades académicas y de investigación programadas.
- 96.11. Utilizar los servicios académicos y de bienestar y asistencia que ofrezca la Institución Universitaria.
- 96.12. Solicitar reserva de matrícula por uno o varios ciclos, por razones de trabajo o de otra naturaleza debidamente sustentada;
- 96.13. Los demás que dispongan las instancias pertinentes.

Artículo 97°.- Sanciones:

Los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente Ley, deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes:



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

- 97.1. Amonestación pública.
- 97.2. Separación por uno o dos períodos lectivos.
- 97.3. Separación definitiva de la Institución Universitaria Pública.

Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo a los estatutos y según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad.

Artículo 98°.- Permanencia máxima en la Universidad.

- 98.1. La permanencia máxima de un alumno no será superior a 4 semestres académicos o dos años adicionales a la duración normal de los estudios universitarios de la carrera que le corresponda.
- 98.2. La desaprobación de una misma materia cualquiera que ésta sea por tercera vez, da lugar a su separación automática y definitiva de la universidad.

Artículo 99°.- Requisitos de los representantes de los estudiantes:

Los alumnos podrán participar como representantes en los diversos órganos de gobierno de la universidad. Para ello, deberán ser estudiantes de la misma casa de estudios, pertenecer al quinto superior de rendimiento académico, contar con treinta y seis (36) créditos aprobados como mínimo, no tener un cargo remunerado en su casa de estudios bajo ningún concepto y no tener una sentencia judicial ejecutoriada.

Quienes postulen a ser representantes estudiantiles deben haber cursado el periodo lectivo inmediato anterior a su postulación en la misma universidad. En ningún caso habrá reelección en ninguno de los órganos de gobierno para el periodo inmediato siguiente.

Los representantes estudiantiles no pueden exceder del tercio de número de miembros de cada uno de los órganos de gobierno.

El cargo de representante estudiantil no implica ningún pago, bajo ningún concepto.

Artículo 100°.- Incompatibilidades de los representantes de los estudiantes:

Los representantes de los estudiantes en los órganos de gobierno de la universidad están impedidos de tener cargo o actividad rentada en ellas durante su mandato y hasta un año después de terminado éste.

CAPÍTULO X

DE LOS GRADUADOS

Artículo 101° - Graduados.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

Son graduados quienes habiendo culminado sus estudios en una universidad en la cual han sido alumnos por lo menos en cuatro últimos semestres académicos de formación profesional, reciben el grado correspondiente de dicha universidad, cumplidos los requisitos académicos exigibles. Forman parte de la comunidad universitaria.

Artículo 102°.- Creación de la Asociación de Graduados.

Todas las universidades tienen una Asociación de Graduados debidamente registrados; con no menos del 5% de sus graduados en los últimos 40 años.

Su creación debe ser oficializada por resolución del Consejo Universitario y ratificada por la Asamblea Universitaria. Debe cumplir con los requisitos para la formación de Asociaciones contemplados en el Código Civil y demás normas pertinentes.

Su estatuto y su reglamento de infracciones y sanciones son aprobados en la asamblea de creación de la Asociación de Graduados.

Artículo 103°.- Funciones de la Asociación de Graduados

La Asociación de Graduados es un ente consultivo de las autoridades de la universidad. Su presidente tiene voz, pero no voto en la Asamblea Universitaria. Tiene las siguientes funciones:

- 103.1. Estrechar los vínculos de confraternidad entre los graduados.
- 103.2. Fomentar una relación permanente entre sus asociados y la universidad.
- 103.3. Promover y organizar actividades científicas, culturales, profesionales y sociales, en beneficio de sus asociados y de los miembros de la comunidad universitaria.
- 103.4. Contribuir con la búsqueda de fondos y apoyo a la universidad.
- 103.5. Apoyar económicamente, en la medida de sus posibilidades, a los estudios de alumnos destacados de escasos recursos económicos.
- 103.6. Las demás que señale el Estatuto.

Artículo 104°.- Elección de los directivos de la Asociación de Graduados

La directiva de la Asociación de Graduados está conformada por siete miembros, provenientes de al menos tres especialidades. Ninguno de los miembros de la directiva puede desempeñar la docencia u otro cargo dentro de la universidad.

El Consejo Universitario ratifica el Reglamento de Elecciones de la Asociación de Graduados.

Artículo 105°.- Calidad del ejercicio profesional.

Los Colegios Profesionales deben mantener una actitud vigilante en cuanto a la calidad del ejercicio profesional de sus afiliados, y deben establecer mecanismos orientados a monitorear y promover el ejercicio eficiente de su profesión.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

CAPÍTULO XI

REGIMEN ECONOMICO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA

Artículo 106°.- Recursos económicos:

Son recursos económicos de la universidad los provenientes de:

- 106.1. Los recursos ordinarios o asignaciones provenientes del Tesoro Público.
- 106.2. Los propios directamente obtenidos por las Universidades, en razón de sus bienes y servicios.
- 106.3. Las donaciones de cualquier naturaleza, siempre que sean aceptadas por la universidad pública.
- 106.4. Los recursos por operaciones oficiales de crédito externo con aval del Estado.
- 106.5. Los ingresos por leyes especiales.
- 106.6. Los recursos provenientes de la cooperación técnica y económica - financiera, nacional e internacional.
- 106.7. Por la prestación de servicios educativos de extensión, servicios de sus centros preuniversitarios, posgrado o cualquier otro servicio educativo distinto.
- 106.8. Los demás que señalen sus Estatutos.

Artículo 107°.- Patrimonio Universitario

Constituyen patrimonio de las universidades los bienes y rentas que actualmente les pertenecen y los que adquieran en el futuro por cualquier título legítimo. Las universidades públicas pueden enajenar sus bienes de acuerdo con la ley; los recursos provenientes de la enajenación sólo son aplicables a inversiones permanentes en infraestructura y equipamiento.

Los bienes provenientes de donaciones, herencias y legados, quedan sujetos al fin que persigue la universidad. Deberán ser usado al espíritu que se hizo y concordantes con los fines de la universidad.

Artículo 108°.- Sistema presupuestario y de control

Las universidades públicas están comprendidas en el sistema nacional de presupuesto y en el sistema de control del Estado.

Artículo 109°.- Asignación presupuestal

Las universidades públicas reciben los recursos presupuestales del Tesoro Público, para satisfacer las siguientes necesidades:

- 109.1. Básicos, para atender los gastos corrientes y operativos del presupuesto de la universidad, con un nivel exigible de calidad.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

- 109.2. Adicionales, en función de los proyectos de investigación, desarrollo del deporte cumplimiento de objetivos de gestión y acreditación de la calidad educativa.
- 109.3. De infraestructura y equipamiento, para su mejoramiento y modernización, de acuerdo al plan de inversiones de cada universidad.

Artículo 110°.- Donaciones y becas:

Las donaciones y becas con fines educativos y de investigación gozan de un régimen preferencial de exoneración y beneficios tributarios, sujetándose a los controles que aseguren el uso correcto de dichos recursos. Este régimen se extiende a las universidades privadas.

Artículo 111°.- Contribución pública

Toda institución universitaria tiene derecho a concursar para la asignación de fondos del Estado, o Fondos Especiales, para el desarrollo de programas y proyectos de interés social.

Artículo 112°.- Convenios con empresas para proyectos de inversión pública

Las Universidades Públicas pueden realizar convenios con las empresas privadas para que éstas financien o ejecuten proyectos de inversión pública e infraestructura, contra el pago a cuenta y regularización hasta el 50% del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio anterior; con informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, la correspondiente emisión de los certificados de inversión pública, y el compromiso de transferir a la Universidad la obra ejecutada. La universidad se encarga del seguimiento y cumplimiento del convenio en los plazos establecidos.

CAPÍTULO XII

LA UNIVERSIDAD PRIVADA

Artículo 113°.- Definición.

Toda persona natural o jurídica tiene derecho a la libre iniciativa privada para constituir una persona jurídica, para realizar actividades en la educación universitaria, ejerciendo su derecho de fundar, promover, conducir y gestionar la constitución de universidades privadas. En caso que la promotora tenga fines lucrativos se constituye bajo la forma de societaria y en caso contrario bajo la forma de asociación civil.

Para iniciar sus actividades la promotora debe contar con la autorización de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria, de conformidad con las normas y atribuciones que se señalan en la presente Ley.

Adicionalmente, se deben sujetar a las siguientes reglas:



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

- 113.1. La persona jurídica promotora de la Institución Universitaria debe constituirse con la finalidad exclusiva de promover sólo una Institución Universitaria.
- 113.2. Las actividades de extensión y proyección social se sujetan a lo establecido por sus propias autoridades académicas, quienes deben tener en cuenta las necesidades más urgentes de la población de su región así como los lineamientos impartidos sobre la materia, por la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria.

Artículo 114º.- Tratamiento Tributario.

El tratamiento tributario de la universidad privada se rige por los parámetros siguientes:

- 114.1. Los bienes de la Institución Universitaria privada gozan de los beneficios previstos en la normatividad de la materia, sólo cuando éstos se usen exclusivamente para los fines universitarios, lo que deberá constar en las partidas correspondientes en caso de ser bienes registrables.
- 114.2. Las Instituciones Universitarias privadas que generen ingresos que sean calificados como utilidades por la Ley, están afectas a las normas tributarias del Impuesto a la Renta, y cuentan con un régimen de beneficios en caso de reinversión. Los programas de reinversión son supervisados por la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria, para verificar que éstos contribuyan de modo efectivo al desarrollo académico de la institución;
- 114.3. Los convenios de cooperación celebrados entre Instituciones Universitarias y otras personas jurídicas de cualquier naturaleza que tengan por finalidad contribuir a la elevación de la calidad educativa y al desarrollo científico y tecnológico del país, gozan de beneficios tributarios y es de responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria verificar el cumplimiento de los objetivos de los respectivos convenios.

Artículo 115º.- Inafectación tributaria

La universidad pública goza de inafectación de todo impuesto directo o indirecto, nacional o municipal, creado o por crearse, que afecte sus bienes, actividades o servicios propios con su finalidad. Este régimen especial alcanza los aranceles de importación de bienes necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Universidad.

La acreditación de la calidad educativa es un requisito obligatorio para acceder y mantener la inafectación tributaria.

Las universidades que generen ingresos que sean calificados como utilidades por la ley deben ser reinvertidos para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 116º.- Promoción de la inversión privada en educación.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

- 116.1. El régimen tributario se basa en el principio de igualdad y promueve la mejora permanente de los estándares de calidad. La reinversión de excedentes y utilidades se aplica en infraestructura, equipamiento para fines educativos, investigación e innovación en ciencia y tecnología, capacitación y actualización de docentes, proyección social, apoyo al deporte de alta calificación; así como la concesión de becas de estudios.
- 116.2. Los convenios de cooperación celebrados entre instituciones Universitarias y otras personas jurídicas de cualquier naturaleza que tengan por finalidad contribuir a la elevación de la calidad educativa y al desarrollo científico y tecnológico del país, gozan de beneficios tributarios y es de responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria verificar el cumplimiento de los objetivos de los respectivos convenios.

Artículo 117º.- Reinversión de excedentes y utilidades

- 117.1. Para efectos de aplicación del impuesto a la renta o de las multas que corresponde, según el caso, el excedente es el monto resultante de restar de los ingresos totales obtenidos los gastos necesarios para prestar servicios educativos y desarrollar investigación y actividades de proyección social. Los excedentes generados por las universidades privadas asociativas no son susceptibles de distribución o uso fuera de lo previsto por la presente ley. Los excedentes que generan las universidades privadas societarias son considerados utilidades y, por lo tanto, susceptibles de ser capitalizados, distribuidos o reinvertidos por decisión de sus accionistas.
- 117.2. Las universidades privadas asociativas acreditadas o en proceso de acreditación que generan excedentes tienen la obligación de reinvertirlos en sí mismas, en los términos previstos por la presente ley, caso en el cual conservan la inafectación tributaria. De lo contrario, están sujetas al pago de una multa equivalente al 30% del monto excedente no reinvertido.

Artículo 118º.- Crédito tributario por reinversión de utilidades

- 118.1. Las universidades privadas societarias acreditadas o en proceso de acreditación que generan excedentes que son calificados como utilidades se sujetan al régimen del Impuesto a la Renta, salvo que, por decisión propia, y previa presentación de su programa de reinversión, reinviertan dichas utilidades, en sí mismas en forma parcial o total, caso en el cual conservan la inafectación en forma proporcional al nivel de la inversión, accediendo a un crédito tributario por reinversión de utilidades no distribuidas equivalente al 30% del monto reinvertido; en consecuencia, todo monto de utilidad no reinvertida se sujeta al régimen común del impuesto a la renta.
- 118.2. Las universidades privadas asociativas que cambien al régimen societario no tienen la propiedad del patrimonio de la universidad

Artículo 119º.- Inafectación a terceros.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

En ningún caso la inafectación incluye a las personas naturales o jurídicas que, bajo cualquier condición, modalidad o grado, les prestan servicios a las universidades privadas. Tampoco incluye los ingresos generados por actividades ni los gastos no relacionados con el quehacer educativo.

Artículo 120°.- Programas de reinversión y control del Estado

Las universidades privadas asociativas deben presentar un informe anual de reinversión de excedentes a la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria y a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para efectos de verificación del cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley. El informe debe contener la información detallada y valorizada sobre las inversiones, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como de las donaciones y becas; publicado en su página web. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo acarrea la suspensión o el retiro del régimen de reinversión de excedentes, según la gravedad de la falta, y el pago, según el caso, de las multas o las deudas tributarias generadas más los intereses respectivos.

Artículo 121°.-Requisitos para la Reinversión

- 121.1. La elaboración, presentación y desarrollo de los programas de reinversión de utilidades por las universidades privadas societarias se rigen por lo dispuesto en la presente ley y sus normas reglamentarias. Los gastos o inversiones que la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria, por iniciativa propia o a pedido de la SUNAT, no califique como reinversión educativa están afectas al impuesto a la renta, con sus correspondientes intereses.
- 121.2. Los programas de reinversión a que se refiere el párrafo precedente deben contener la información sobre la universidad, incluyendo la designación de sus representantes legales y la persona responsable del programa durante su período de desarrollo; la exposición de motivos, el informe de autoevaluación general y la definición de los objetivos del programa, acorde con la finalidad de la presente ley; la información detallada, priorizada y valorizada sobre las inversiones, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, las donaciones y el monto estimado y número de becas; así como la declaración de acogimiento a la presente ley y el compromiso de cumplimiento de sus disposiciones y del propio programa. Su presentación, ejecución, fiscalización, ajustes, términos y renovación se rigen por las respectivas normas reglamentarias.

Artículo 122°.- Aspectos académicos

Las universidades privadas se sujetan a altos estándares en la generación y transmisión de conocimientos, tanto en la enseñanza como en la investigación. En cuanto le sea aplicable, cuentan con la organización académica establecida en la presente Ley, así como en todo lo que se refiere a la obtención de grados y títulos.

Artículo 123°.- Organización y elección de autoridades



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

La organización y elección de autoridades en las universidades privadas asociativas se sujetan a lo indicado por esta Ley, incluyendo los requisitos para las personas propuestas para ser elegidas como autoridades.

La organización de gobierno en las universidades privadas societarias se sujeta a lo dispuesto en la presente Ley, incluyendo los requisitos para la designación de las personas propuestas para ser designadas como autoridades. La designación de autoridades se rige por su propio estatuto.

En el gobierno de las universidades privadas societarias participan obligatoriamente profesores, estudiantes y graduados así como la entidad promotora en la proporción que determine sus respectivos estatutos.

Artículo 124°.- Libertad de cátedra y pluralismo académico

En todas las universidades privadas, rige la libertad de cátedra y el pluralismo académico, lo que implica que las entidades promotoras, sin importar la persona jurídica bajo la cual estén constituidas o si se adscriben a una confesión religiosa, deben respetar este principio.

Artículo 125°.- Presupuesto dedicado a responsabilidad social y cultural

Las universidades privadas deben poner especial énfasis en la responsabilidad social universitaria, teniendo un mínimo de inversión de 2% de su presupuesto en esta materia, que se regula en el capítulo XIII de la presente Ley.

CAPÍTULO XIII

RESPONSABILIDAD SOCIAL Y CULTURAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 126°.- Responsabilidad social y cultural universitaria:

La universidad tiene como función básica la proyección hacia su entorno, propiciando la toma de conciencia sobre la realidad social, su proceso histórico social y los problemas de la vida nacional.

Asimismo, la universidad promueve y difunde la cultura en el país y en el extranjero, a través de actividades, los medios de comunicación y su vinculación con instituciones culturales, sociales y económicas.

Artículo 127°.- Medios de promoción de la responsabilidad social y cultural de la universidad.

Dentro de sus mecanismos de promoción de la responsabilidad social, la universidad pone especial énfasis en el apoyo a proyectos sociales y a la capacitación de gestores para la realización de proyectos. Se fomenta la alianza entre universidades y el diálogo intercultural.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

Como agente cultural, cada universidad contempla en su presupuesto anual la organización de actividades de difusión artística y cultural, tanto en su localidad de origen como en otras zonas del país. Con apoyo del Estado, los elencos artísticos y centros culturales de las universidades pueden difundir sus obras en el extranjero.

Artículo 128°.- Promoción del Deporte de Alta Competencia.

Dentro de los mecanismos para el cuidado de la salud y la promoción del deporte, la universidad pone especial énfasis en el apoyo a proyectos deportivos y el entrenamiento de alumnos para elevar el nivel competitivo y participativo de los estudiantes.

CAPÍTULO XIV

BIENESTAR UNIVERSITARIO

Artículo 129°.- Bienestar Universitario

Las universidades se esfuerzan en brindar a los integrantes de su comunidad, en la medida de sus posibilidades y cuando el caso lo amerite, programas o servicios de salud, bienestar y recreación. Fomentan las actividades culturales, artísticas y deportivas. Atienden con preferencia, la necesidad de libros, materiales de estudio y otros a los profesores y estudiantes mediante procedimientos y condiciones que faciliten su uso o adquisición.

Artículo 130°.- De las becas de estudio y programas de asistencia universitaria

En las universidades privadas se establecen becas totales o parciales que cubran los derechos de enseñanza, sobre la base de criterios de rendimiento académico y situación económica.

En las universidades públicas se puede establecer programas de ayuda para que sus estudiantes puedan cumplir con sus tareas formativas en las mejores condiciones; procurando apoyo en alimentación, materiales de estudio e investigación y otros.

Todos los alumnos universitarios gozan del pasaje universitario, que consiste en el 50% del precio regular ofrecido al público en general.

Artículo 131°.- Seguro Social universitario

Los estudiantes pueden utilizar el autoseguro que ofrece la universidad. En su defecto, pueden optar por el Seguro Social Universitario que implementa ESSALUD como parte del seguro facultativo. Las entidades mencionadas determinan las tasas correspondientes.

Artículo 132°.- Integración en la comunidad universitaria de personas con discapacidad



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

Las universidades implementan todos los servicios que brindan, considerando la integración a la comunidad universitaria de las personas con discapacidad, de conformidad con la Ley N° 29973 “Ley General de la Persona con Discapacidad”.

Artículo 133°.- El deporte en la universidad.

La universidad promueve la práctica del deporte y la recreación como factores educativos coadyuvantes a la formación y desarrollo de la persona. El deporte, a través de las competencias individuales y colectivas, puede fortalecer la identidad y la integración de sus respectivas comunidades universitarias.

Artículo 134°.- Servicio Social Universitario

El Servicio Social Universitario consiste en la realización obligatoria de actividades temporales que ejecuten los estudiantes universitarios, de manera descentralizada; tendientes a la aplicación de los conocimientos que hayan obtenido y que impliquen una contribución en la ejecución de las políticas públicas de interés social y fomenten un comportamiento altruista y solidario que aporte en la mejora de la calidad de vida de los grupos vulnerables en nuestra sociedad.

CAPÍTULO XV

PERSONAL NO DOCENTE

Artículo 135°.- Personal no docente

El personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad. Le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado, tratándose de universidades públicas o privadas, respectivamente.

CAPÍTULO XVI

DEFENSORIA UNIVERSITARIA

Artículo 136°.- Defensoría Universitaria

Cada universidad puede establecer una Defensoría Universitaria, órgano cuya finalidad es la tutela de los derechos académicos de los miembros de la comunidad universitaria y vela por el mantenimiento del principio de autoridad responsable. Está integrada por un Defensor y dos adjuntos que lo apoyan en sus funciones; y personal técnico que se considere necesario para el correcto desempeño de sus obligaciones.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

El Defensor Universitario debe ser un profesor principal de la institución, con comprobado prestigio académico y moral; elegido por la Asamblea Universitaria. Su mandato dura cinco años. No puede ser reelegido en el cargo ni postular, en un plazo de cinco años contados desde que cumplió su encargo defensorial, a un puesto de elección dentro de la comunidad universitaria. Sus adjuntos son nombrados por el Consejo Universitario, a propuesta del Defensor y están sujetos a los mismos requisitos e incompatibilidades del Defensor.

La Defensoría Universitaria, sea de oficio o a petición de parte, es la instancia que conoce las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculadas con la infracción de derechos individuales y los actos o resoluciones contrarios a la Ley Universitaria, el Estatuto y los Reglamentos de cada universidad.

Quedan fuera de la competencia de la Defensoría las denuncias vinculadas con derechos de carácter colectivo, derechos laborales, medidas disciplinarias, evaluaciones académicas de docentes y alumnos y las violaciones que puedan impugnarse por otras vías ya establecidas en esta Ley, así como en el Estatuto y los Reglamentos de cada universidad.

El Defensor Universitario presenta un informe anual a la Asamblea Universitaria, conteniendo todos los asuntos que fueron planteados ante su despacho y la manera como fueron procesados.

El Estatuto de cada Universidad reglamenta los demás procedimientos con los que actúa la Defensoría Universitaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Plazo para la adecuación de Unidades Académicas en las Facultades. .

Las facultades que a la entrada en vigencia de la presente Ley, no cuenten con las unidades académicas señaladas en el artículo 27, tendrán un plazo de dos años para cumplir lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA.- Requisitos para ser docentes universitarios.

Los docentes que no cumplan con los requisitos al darse la presente ley, tienen cinco (5) años para adecuarse a él, de lo contrario pasarán a la categoría inmediata inferior o, en el caso de los auxiliares, cesarán en la función docente.

TERCERA.- Promoción de los Jefes de Practica.

Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente que cumplan con el tiempo y los requisitos correspondientes, son promovidos a la categoría de docente auxiliar.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

CUARTA.- Cese de la Asamblea Universitaria.

Promulgada la presente Ley, cesa en sus funciones la Asamblea Universitaria de cada universidad. Los actuales Rectores, Vicerrectores y demás autoridades continúan en sus cargos hasta que se produzca la elección para renovarlos.

QUINTA.- Conformación de los Comités Electorales en las Universidades.

A los diez días calendario de promulgada la presente Ley, se conforma en cada universidad, un Comité Electoral Universitario transitorio y autónomo, integrado por tres docentes principales, dos docentes asociados y un docente auxiliar, todos a tiempo completo y dedicación exclusiva y los más antiguos en su respectiva categoría, y por los estudiantes los que ocupen el primer lugar en el promedio ponderado de las tres facultades más antiguas. Se instala, teniendo como Presidente al docente principal elegido más antiguo y convoca a la elección de los miembros de la Asamblea Estatutaria.

A solicitud de cada universidad, la Oficina Nacional de Procesos Electorales designa, un observador técnico en cada Comité Electoral Universitario.

La inhabilitación o abstención total o parcial de los representantes estudiantiles en el Comité Electoral Universitario no impide su instalación y funcionamiento.

El Comité Electoral Universitario tiene un plazo improrrogable de 30 días calendarios para convocar, conducir y proclamar los resultados del proceso electoral.

QUINTA.- Asamblea Estatutaria.

La Asamblea Estatutaria está conformada por treinta y seis (36) miembros: 12 docentes principales, 8 docentes asociados, 4 docentes auxiliares y 12 estudiantes. Estos últimos deben cumplir los requisitos señalados en la presente Ley.

La convocatoria se realiza mediante voto universal, obligatorio, secreto de cada una de las categorías de los docentes indicadas, y por los estudiantes regulares.

Las asambleas estatutarias de las universidades privadas se integran, además, con cuatro (4) representantes de las entidades fundadoras que se encuentren en actividad, que deben ser graduados universitarios.

La Asamblea Estatutaria se instala inmediatamente después de concluida la elección de sus miembros por convocatoria del Presidente del Comité Electoral Universitario.

SEXTA.- Instalación de La Asamblea Estatutaria.

El acto de instalación de la Asamblea Estatutaria debe ser presidido por el Presidente de la Comisión Estatutaria, quien debe ser el docente principal más antiguo.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

SETIMA.- Nuevo Estatuto.

La Asamblea Estatutaria se dedica exclusivamente a la redacción y aprobación del Estatuto de la universidad, de conformidad con la presente Ley, para lo cual dispone de ciento veinte (120) días calendarios y lo remite a la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria.

OCTAVA.- Procesos Electorales.

Aprobado el Estatuto de la Universidad, cesa la Asamblea Estatutaria y el Comité Electoral asume hasta el término del proceso electoral la conducción para la elección del Rector, los decanos, la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, conforme a lo dispuesto a la presente Ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios. Las autoridades que resulten elegidas asumen de inmediato sus funciones.

NOVENA.- Responsabilidad de las nuevas autoridades.

Es responsabilidad de las autoridades elegidas aplicar en los plazos previstos las normas de la presente Ley y del respectivo Estatuto, bajo responsabilidad.

DECIMA.- Acreditación obligatoria de carreras profesionales en las universidades y filiales.

A partir de la vigencia de la presente Ley, todas las universidades están obligadas al proceso de acreditación de sus carreras profesionales ante el SINEACE.

Transitoriamente por el plazo de siete años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, las universidades cuyas facultades o carreras profesionales que no han logrado su acreditación otorgaran títulos a nombre de la nación. Si, al término del plazo señalado no logran acreditarse, su autorización de funcionamiento será cancelada; incluyendo a las instituciones y escuelas de educación superior previstas en la segunda disposición complementaria final de la presente Ley.

DECIMA PRIMERA.- Ley de la Carrera Docente Universitaria.

El Poder Ejecutivo, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, remitirá al Congreso de la República, el proyecto de Ley de la carrera docente universitaria.

DECIMA SEGUNDA.- Exoneración de Examen de admisión a universidades públicas.

Las universidades públicas de la región de la cual proceden los alumnos egresados del Colegio Mayor Secundario Presidente del Perú, priorizan las vacantes de exoneración para su admisión.

DECIMA TERCERA.- Centros pre universitarios.



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

En tanto mejore la calidad de la Educación básica regular, las universidades pueden constituir Centros de Formación Preuniversitarios, con la finalidad de atender la formación que requieren los estudios superiores.

DECIMA CUARTA.- Convocatoria e instalación de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria.

El Ministro de Educación como ente rector del Sector Educación, procede a convocar e instalar a la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria en el plazo de 60 días calendarios contados a partir de la Vigencia de la presente Ley, se reconoce a sus miembros y éstos eligen al Presidente, así como a una Comisión encargada de elaborar su reglamento.

DECIMA QUINTA.- Transferencia de los bienes y recursos de la ANR a la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria.

Instalada la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria, regulada en la presente Ley, la Asamblea Nacional de Rectores y el CONAFU cesan en sus funciones.

Los recursos humanos, bienes muebles e inmuebles asignados a Asamblea Nacional de Rectores y del CONAFU, pasan a disposición de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria. El proceso de transferencia debe realizarse en el plazo de noventa (90) días calendarios contados a partir de la vigencia de la presente Ley, Con la participación SERVIR, la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales, la Contraloría General de la República y la Oficina de Normalización Previsional.

DECIMA SEXTA.- Designación de autoridades de universidades con el Régimen del Decreto Legislativo 882.

Las universidades que se rigen por el Decreto Legislativo 882 designan a sus autoridades conforme a sus Estatutos y con la participación de los promotores.

DECIMA SETIMA.- Primer Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria.

Los integrantes del primer Consejo Directivo de la Superintendencia de Educación Nacional Universitaria que representen a las universidades tanto públicas como privadas serán los propuestos por las universidades públicas y privadas más antiguas y que cumplan los requisitos previstos en el artículo 13º de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Modificación de la Ley 28044 - Ley General de Educación.

Modificase el artículo 50º y adicionase el artículo 50 A de Ley 28044 - Ley General de Educación, en los términos siguientes:



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

Artículo 50º - La articulación y transitabilidad

El Estado garantiza la articulación y transitabilidad en la Educación Superior en el marco del Sistema Nacional de Cualificación Profesional, con el fin de garantizar el acceso a óptimos niveles de profesionalización y perfeccionamiento.

En la Educación Superior se establecen mecanismos de articulación y transitabilidad basados en un sistema de créditos y competencias por familias profesionales.

Mediante Decreto Supremo se determina los mecanismos para la articulación y la transitabilidad en la Educación Superior.

Artículo 50-A.- Modalidades de la Educación Superior

La Educación Superior es flexible y se organiza en cuatro (4) modalidades: tecnológica, pedagógica, artística y universitaria.

El título profesional permite el ejercicio de la profesión y se obtiene, con la sustentación de la correspondiente tesis. El grado académico se obtiene en las universidades, permite continuar con la formación académica y exige la sustentación de una tesis. Los grados académicos son: bachiller, maestro y doctor.

SEGUNDA.- Títulos y grados otorgados por instituciones y Escuelas de Educación Superior.

Las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, la Escuela de Salud Pública del Perú, la Academia Diplomática del Perú, el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico, la Escuela Nacional de Marina Mercante Almirante Miguel Grau, así como la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas, la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, el Conservatorio Nacional de Música, el Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco, la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Áncash (ESFAP-ÁNCASH), la Escuela Superior de Arte Dramático Virgilio Rodríguez Nache, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Macedonio de la Torre, el Conservatorio Regional de Música del Norte Público Carlos Valderrama, la Escuela Superior de Música Pública Luis Duncker Lavalle denominado Conservatorio Regional de Música Luis Duncker Lavalle, la Escuela Nacional Superior de Arte Dramático Guillermo Ugarte Chamorro, la Escuela Nacional Superior de Ballet, la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Juliaca (ESFAP-Juliaca), la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Puno (ESFAP-Puno), la Escuela Superior de Formación Artística Pública Francisco Laso de Tacna, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Felipe Guamán Poma de Ayala de Ayacucho, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Condorcunca de Ayacucho, la Escuela Superior de Arte Pública Ignacio Merino de Piura, la Escuela Superior de



Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 154/2011, 353/2011, 368/2011-CR, 484/2011-CR, 486/2011-CR, 501/2011-CR, 1489/2012-CR, 1597/2012-CR, 1617/2012-CR, 1760/2012-CR, 1790/2012-CR, 1796/2012-CR, 1818/2012-CR, 1876/2012-CR, 1877/2012-CR, 1890/2012-CR, 1894/2012-CR, 1922/2012-CR, 1953/2012-CR, 1972/2012-CR, 2008/2012-CR, 2009/2012-CR, 2019/2012-CR, 2028/2012-CR, 2077/2012-CR, 2078/2012-CR, 2082/2012-CR, 2086/2012-CR, 2170/2012-CR, 2178/2012-CR, 2184/2012-CR, 2199/2012-CR, 2205/2012-CR, 2217/2012-CR, 2239/2012-CR, 2267/2012-CR, 2268/2012-CR, 2269/2012-CR, 2270/2012-CR, 2271/2012-CR, 2273/2012-CR Y 2305/2012-CR, con Texto Sustitutorio que propone la Nueva Ley Universitaria.

Música Pública José María Valle Riestra Piura, el Instituto Superior de Música Pública Leandro Alviña Miranda del Cusco, la Escuela Superior de Música Pública Francisco Pérez Janampa y la Escuela Superior de Formación Artística Sérvulo Gutiérrez Alarcón de Ica, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Pilcuyo-llave de Puno, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Ernesto López Mindreau, la Escuela Superior de Formación Artística Conservatorio de Lima Josafat Roel Pineda, el Instituto Superior de Música Pública Acolla-Jauja-Junín y la Escuela Superior de Formación Artística Pública Carlos Baca Flor de Arequipa a la que se denomina Escuela Nacional de Arte Carlos Baca Flor de Arequipa, mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que los rigen. Tienen los deberes y derechos que confiere la presente Ley para otorgar en nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, que son válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado, y gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la presente Ley.

Los grados de bachiller y los títulos son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria para los fines pertinentes y bajo la responsabilidad del director general o de quien haga sus veces.

TERCERA.- Día de la Universidad Peruana.

El 12 de mayo de cada año se conmemora el “Día de la Universidad Peruana” en razón de la fecha de creación, en 1551, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la más antigua de América.

CUARTA.- Derogatoria.

Derógase la Ley N° 23733, y demás normas que se opongan a la presente Ley.

QUINTA.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta (60) días calendarios contados a partir de su vigencia.

Salvo distinto parecer

Dése cuenta

Sala de Comisión.

Lima, junio de 2013.